

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**"LA NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA DEL
ACTO ADMINISTRATIVO REALIZADA POR LA SUB GERENCIA
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUANCAMELICA, EN EL AÑO 2013"**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PÚBLICO**

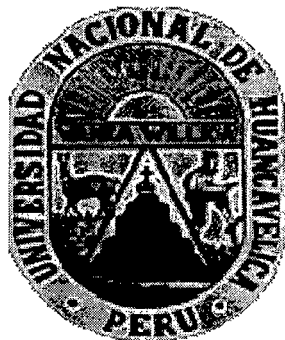
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER
JUAN MANUEL CAMARENA CASTRO**

HUANCAMELICA – 2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACÁDEMICO PROFESIONAL DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESPECIALIDAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

**"LA NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO
REALIZADA POR LA SUB GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA, EN EL AÑO 2013"**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PÚBLICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER

JUAN MANUEL CAMARENA CASTRO

HUANCABELICA-2015.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACÁDEMICO PROFESIONAL DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESPECIALIDAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

**"LA NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO
REALIZADA POR LA SUB GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA, EN EL AÑO 2013"**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PÚBLICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

APROBADO POR: MAYORÍA.

PRESIDENTE : ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA.

SECRETARIO : LUIS ALBERTO LUNA HERNANDEZ.

VOCAL : REYMUNDO LAPA INGA.

HUANCABELICA-2015.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACÁDEMICO PROFESIONAL DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESPECIALIDAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

**"LA NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO
REALIZADA POR LA SUB GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA, EN EL AÑO 2013"**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PÚBLICO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

MAG. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE.

HUANCAMELICA-2015.



Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH - Paturpampa a los 24-04-15 siendo las 10:00 horas, se reunieron el jurado Calificador designado conformado por:

Presidente: MAG. ESTEBAN FLORES APOZO

Secretario: MAG. LUIS LUNA HERNANDEZ

Vocal: MAG. RAYMUNDO LARA INGA

Designados mediante Resolución Decanal N° 012-2015-RD-FDYCCPP-UNH del 18-01-15 2015

Investigación:

"LA NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DE EFICACIA DEL
ACTO ADMINISTRATIVO REALIZADO POR LA SUB-GERENCIA
DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCABELICA EN EL AÑO 2013"

Cuyo autor(a) es:

Sr.(Sra.) Bachiller JUDY MANUEL COMARENO CASTRO

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (X) POR MAYORIA

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOTA

A mis padres: Elsa Amelia Castro Barzola y Clavelino Rigoberto Camarena Morales, por los valores inculcados, motivación continua, comprensión y, todas las enseñanzas durante mi formación profesional, a mis hermanos y hermana, quienes fueron los impulsores de mi sueño hecho realidad, sin su aliento y soporte sería una obra inconclusa. Y a todos aquellos amigos y amigas, que alguna vez dedicaron un poco de su tiempo en mí, ellos saben a quienes me refiero.

AGRADECIMIENTO

- A Dios, dador de la vida, por guiar nuestros pasos, por ser nuestra fuente de inspiración, por darnos la inteligencia y la paciencia para alcanzar nuestras metas.
- A mis padres y hermanos, por su apoyo incondicional y comprensión; ya que sin ellos no sería posible la realización de este trabajo de investigación; y por formar parte importante en mi vida.
- A la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por el apoyo y colaboración durante la etapa de ejecución del trabajo de investigación.
- A mis Jurados Revisores, Mag. Esteban Eustaquio Flores Apaza;
- Mag. Luis Alberto Luna Hernández y Mag. Reymundo Lapa Inga; de igual manera por su apoyo y paciencia para con mi persona en la revisión de la presente investigación.
- A mi Asesor Mg. Denjiro Félix del Carmen Iparraguirre, por su apoyo en el desarrollo del trabajo de investigación; de igual manera a todas aquellas personas quienes me apoyaron de diferentes formas para mejorar el contenido y enriquecer así las etapas de la investigación.
- A todos mis Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, por su amistad y demás enseñanzas que me condujeron en mi formación profesional y motivación para el logro de mis metas.
- Al Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil del Ministerio Público de Huancavelica, Abog. Ángel Alberto Chávez Rodríguez, por apoyarme en la realización de este trabajo de investigación, por su colaboración y amistad.
- A J.A.O.N, K.Y.C.L, personas que siempre estuvieron apoyándome, por su amistad y compañerismo, por su voz de aliento y motivación día a día.

A todos ellos, muchísimas gracias.

El autor.

INDICE

	Pág.
Portada	01
Dedicatoria	04
Agradecimiento	05
Índice	06
Resumen	08
Abstract	10
Introducción	12

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

Planteamiento del problema	15
Formulación del problema	17
Objetivos generales y específicos	17
Justificación	18
Importancia	19

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

Antecedentes	20
Bases teóricas	24
Hipótesis	68
Definición de Términos	68
Identificación de variables	69
Operacionalización de variables	70

CAPÍTULO III

METODÓLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

Ámbito de estudio	71
Tipo de investigación	72
Nivel de investigación	72
Método de investigación	72
Diseño de investigación	72
Población, muestreo, muestra	73
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	73
Procedimiento de recolección de datos	74
Técnicas de procesamiento de datos	74

CAPITULO IV

RESULTADOS

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Presentación de resultados	75
Comprobación estadística de la Hipótesis	85
Discusión	87
Conclusiones	90
Recomendaciones	91
Bibliografía	92
Anexo	94

RESUMEN

“LA EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN LA SUB GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA, DURANTE EL AÑO 2013”

La investigación se realizó con el propósito de determinar si la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, viene inobservando el Debido Procedimiento Administrativo a falta de notificación y/o indebida notificación del acto administrativo durante el año 2013; de ahí que la presente investigación se centra en la falta y/o indebida notificación de los actos administrativos que emite dicha entidad. Para ello se utilizó el tipo de investigación descriptivo, arribándose de esta manera a un nivel de investigación descriptivo – explicativo, utilizándose el método inductivo – deductivo y en particular el método descriptivo que describe la realidad existente, máxime cuando se ha analizado la situación real de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, con un diseño de investigación de corte transversal en el tiempo y espacio, utilizándose para tal fin como técnica el análisis documental y como instrumento la ficha de registro de datos.

La muestra se obtuvo aplicando el muestreo estratificado y para la selección de los elementos de la muestra para cada circunstancia observada (expedientes administrativos en materia de infracciones a las normas de tránsito en donde realmente se apreció los expedientes formados por la Unidad de Tránsito de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH). Se analizaron los datos cuantitativos y se organizaron en una matriz de tabulación (hecha en Excel o SPSS). El análisis de los datos se efectuó sobre esta matriz, la cual ha sido guardada en un archivo que contiene todos los datos recopilados; del mismo que se organizó un análisis categórico, de tablas y gráficos de frecuencias simples y múltiples.

Para la contratación de hipótesis, se ha empleado la prueba de proporciones de la distribución normal y para la hipótesis general la prueba de Chi cuadrado, en ambos casos con un nivel de significación de 5%, nivel de confianza 95% y un margen de error 5%. Se realizó la confrontación de las hipótesis específicas como también la hipótesis general, donde se rechazaron las hipótesis nulas

y en consecuencia se dio una aceptación a las hipótesis alternativas; determinándose con la investigación que la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, viene vulnerando el Debido Procedimiento Administrativo, esto es, respecto a la debida notificación de los actos administrativos, en efecto, no viene observando el fiel cumplimiento del Debido Procedimiento Administrativo estipulado en el Artículo IV, Inc. 1.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; lo cual, es realmente alarmante para la sociedad huancavelicana, si esto ocurre en la Municipalidad Provincial de Huancavelica, entonces llegamos también a la conclusión en este resumen que también ocurre lo mismo en otras municipalidades de nuestro Departamento y del Perú.

ABSTRACT

"THE EFFECTIVENESS OF NOTIFICATION OF ADMINISTRATIVE ACT, SUB IN TRAFFIC AND TRANSPORTATION MANAGEMENT OF PROVINCIAL MUNICIPALITY OF HUANCVELICA DURING THE YEAR 2013"

The research was conducted in order to determine whether the Sub Management of Traffic and Transport of the Provincial Municipality of Huancavelica, has failed to observe the Administrative Procedures Due to lack of notification and / or improper notice of the administrative act in 2013; hence this research focuses on the lack and / or improper notification of administrative acts issued such entity. For this type of descriptive research was used arribándose this way at a level descriptive research - explanatory, using the inductive method - deductive and in particular the descriptive method that describes the existing reality, especially when we analyzed the actual situation Sub Management of Traffic and Transportation MPH, a research design cross section in time and space, using for this purpose as art document analysis and as an instrument in the registration form data.

The sample was drawn using stratified sampling and selection of the elements of the sample for each observed circumstances (administrative records relating to violations of traffic rules where really the files created by the Unit Transit appreciated the Sub management of Traffic and Transportation MPH. quantitative data were analyzed and organized into a matrix tab (made in Excel or SPSS). the data analysis was performed on this matrix, which has been stored in a file contains all data collected, the same as a categorical analysis, charts and graphs of single and multiple frequencies are organized.

For contracting hypothesis, we have used the test of proportions of normal distribution and the general hypothesis Chi square test, both with a significance level of 5%, 95% confidence level and a margin of Error 5%. Confrontation of specific hypotheses were made as well as the general hypothesis, where the null hypotheses were rejected and consequently an acceptance to alternative hypothesis given; the investigation determined that the Sub Management of Traffic and Transportation MPH, is violating the Due Administrative Procedure, ie concerning proper notice of administrative acts, in fact, not been observed faithful compliance with the Administrative Procedure As stipulated Article IV, Inc. 1.2 of Law No. 27444, General Administrative Procedure Act; which is

really alarming for Huancavelica company if this happens in the provincial municipality of Huancavelica, then also we conclude this summary also the case in other municipalities of our Department and Peru.

INTRODUCCIÓN

Se ha podido observar a lo largo de los tiempos que una de las razones de ser de toda Universidad, viene a ser el desarrollo complejo de las investigaciones científicas; en este sentido, nos permitimos manifestar que durante este quehacer jurídico-científico sea como estudiante de Derecho y asesor en su condición de Abogado, hemos observado una serie de irregularidades e inobservancias al cumplimiento estricto de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a lo que ocurre en nuestro órgano municipal, esto es, la inobservancia del debido procedimiento administrativo a falta de notificación de los actos administrativos, y como consecuencia de ello la vulneración del debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa a que gozan los administrados.

En este sentido sobre la base de esta irregularidad es que nos planteamos como problema la eficacia de la notificación del acto administrativo propiamente realizada por la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica durante el año 2013; para poder determinar si dicha Unidad viene notificando eficaz y válidamente los actos administrativos que emite, cuestión asimismo que se observará en el Capítulo I; pues su ineficacia afectaría a los administrados en el procedimiento administrativo, y por otro lado se estaría vulnerando el debido procedimiento administrativo, toda vez que no se estaría notificando válidamente los actos administrativos o en su defecto, se estaría notificado de manera deficiente; al respecto, lo estudiaremos en el Capítulo II.

Así, el Artículo IV, Inc. 1.3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a las autoridades dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, asimismo, señala en su Artículo 18° Inc. 1, que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó, lo que debe de entenderse además de la responsabilidad funcional de la autoridad a quien se le encomiende dicha función. Lo que supone que es esta la administración y todos sus funcionarios y servidores públicos quienes tendrán que velar por la correcta aplicación del Debido Procedimiento Administrativo debiendo de cumplir lo establecido por sus propias normas y las normas de carácter general, prevé además de que se

cumpla con la eficacia de todos los actos que emitan, a efecto de no vulnerar y/o contravenir los derechos de los administrados.

Al respecto, como ha venido actuando la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, respecto a la eficacia de un acto administrativo, ha puesto en tela de juicio el cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así también, se evidencia la vulneración de los derechos y garantías a que gozan los administrados, vulnerándose con ello el Debido Procedimiento Administrativo, y quedando a todas luces, una incertidumbre jurídica, en cuanto al hecho de que se vienen parafraseando que la notificación ya no se practicaría de oficio por la autoridad que emitió el acto.

En esta forma, como se ha detallado y precisado, pues resulta un problema, que surge cuando el funcionario público de una entidad no utiliza de manera correcta las formas de notificación dispuestas en la Ley N° 27444, hecho que nos impulsan para realizar la presente investigación y precisamente tiene por finalidad de realizar, esclarecer y proponer como evitar continuar en esta tipología de incumplir con un Debido Procedimiento Administrativo que no garantice ya ni los derechos ni los demás preceptos legales establecidos en normas generales.

De allí que la presente investigación se proponga contribuir al análisis y estudio crítico de la cuestión, con miras a lograr su cabal comprensión y, como consecuencia de ello, permitir el aporte de criterios dogmáticos – procesales que ayuden a nuestros operadores a velar y observar eficazmente el Debido Procedimiento Administrativo cuando se presenten los casos concretos, cumpliendo con la legalidad de las normas de carácter general y utilizando un contenido auténtico y real de la importancia que cobra el Debido Procedimiento Administrativo, con esta investigación pues queremos atacar este sistema en que el actuar del Funcionario Público y del Servidor Público no debe limitarse a cuestionar de manera imperante el procedimiento sino garantizando por otro lado el derecho y las garantías de los administrados a todo una serie de derechos que la misma ley le otorga, esto para evitar a la vulneración y/o transgresión de sus derechos fundamentales y constitucionales.

En tal sentido, la presente investigación en su resultado final, abrirá sendas propuesta par que se cumpla con los preceptos normativas; así y haciendo uso del marco metodológico propuesto, y otras que se especificaran en el Capítulo III, nos ayudarán a determinar la eficacia de los actos administrativos emitidos en la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte de la MPH, el mismo que se lograra determinar en la parte de los resultados y conclusiones que se obtendrán en su apartado V, para luego proponer la correcta aplicación en su grado de recomendaciones.

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es de conocimiento general de que la Administración Pública en general y todos los funcionarios y servidores públicos deben de dar cumplimiento a las normas por las cuales se rigen, esto es, observar el principio rector de la legalidad de las normas y del debido procedimiento administrativo a efectos de no transgredir y/o vulnerar con sus actuaciones administrativas de carácter resolutorio el derecho de los administrados; en este sentido, el método empleado para el análisis de la naturaleza jurídica de la notificación de los actos administrativos, es sin lugar a dudas una de los temas más polémicos e importantes en esta materia; por lo que la eficacia de un acto administrativo radica en que efectivamente es a partir de la notificación legal y válidamente realizada que produce sus efectos para el administrado, persona a quién se le deberá de notificar según lo estipulado en las normas pertinentes; a través de los diferentes mecanismos que se prevé; sin embargo, en la actualidad pareciera que no se viene observando el cumplimiento a las normas administrativas establecidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, esto respecto a la oficialidad de las notificaciones de los actos administrativos; y como consecuencia de ello, se estaría

vulnerando el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa a que gozan todos los administrados, creando incertidumbre respecto a la validez de los actos emitidos por la Administración Pública.

Al respecto, lo que pretendemos con esta investigación es que, siendo la Administración un ente que se encuentra al servicio de los administrados en todo cuando su derecho sea aceptable; tienen el deber de dar cumplimiento estricto de la legalidad de las normas y del Debido Procedimiento Administrativo, debiendo de observar en sus actuaciones administrativas, las normas generales y conexas, a efectos de no vulnerar los derechos de quienes se hallan involucrados en el interior de un procedimiento administrativo, en este sentido, surge el problema de la Administración Pública, específicamente el de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, respecto a la notificación de sus actos administrativos ante las solicitudes en materia de Nulidad de Papeletas de Infracción a las Normas de Tránsito impuestas por la Autoridad Municipal y/o policial competente.

En ese contexto, muchas de los actos administrativos emitidos por esta Sub Gerencia estarían inobservando el cumplimiento del Debido Procedimiento Administrativo; por lo que durante el último año 2013 no se habría efectuado de manera diligente y válida la notificación de dichos actos administrativos emitidos por la entidad, y dada su naturaleza se estaría transgrediendo el Debido Procedimiento Administrativo y el derecho de defensa de los administrados.

Por estas razones, es necesario poner en tela de juicio el fiel cumplimiento de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, esto, respecto al Debido Procedimiento Administrativo, al derecho de defensa y garantías de los administrados a efectos de aplicar y dar una pronta solución acorde a nuestra realidad, de lo contrario, los administrados se encontrarían frente a un procedimiento administrativo que estaría vulnerando sus derechos y garantías estipuladas constitucionalmente y la precitada norma.

Por lo expuesto, el problema planteado requiere de una investigación exhaustiva para llegar a determinar si a falta de notificación y/o indebida notificación de los actos administrativos emanadas de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica viene vulnerando o no el Debido Procedimiento Administrativo y con ello el derecho de defensa de los administrados. Surge el siguiente problema:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Será eficaz la notificación del acto administrativo realizada por la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica durante el año 2013?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.3.1. OBJETIVO GENERAL:

Determinar si la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica viene notificando eficaz y válidamente los actos administrativos que emite, durante el año 2013.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Indagar sobre la problemática de la indebida notificación del acto administrativo emitido por la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en el año 2013.
- b) Precisar si se viene inobservando el cumplimiento del Debido Procedimiento Administrativo,
- c) Determinar si se viene afectando el derecho de defensa y las garantías a que gozan los administrados.

1.4. JUSTIFICACIÓN

En este sentido el tema propuesto como investigación tiene suma importancia, por cuanto se busca el cumplimiento y la observancia del Debido Procedimiento Administrativo y más aún de los derechos y garantías que gozan todos los administrados que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo. En efecto, el no cumplimiento de este principio y su vulneración vendría a ser una deficiencia por parte de los funcionarios y/o servidores públicos de la Administración, teniendo en cuenta que su cumplimiento debe ser oportuna y eficaz a efectos de no vulnerar los derechos y garantías de los administrados; máxime cuando se trata de aquellos procesos donde se transgreden las Normas de Tránsito y Transporte; siendo esto así, implica saber y entender que la falta de notificación debida y/o indebida notificación de los actos administrativos emanadas de la Administración configura una vulneración al Debido Procedimiento Administrativo y por ende la violación del derecho de defensa y las garantías de los administrados.

Asimismo, la investigación podrá ser provechosa para todos los funcionarios y servidores públicos en nuestra localidad, y en los ámbitos municipal y regional y, probablemente en base al diagnóstico encontrado con la investigación deben planificarse y plantearse nuestras autoridades la implementación y/o mejoramiento quizá de una central de notificaciones a efectos de velar por los trámites respectivos para los procesos administrativos; con ello también serán beneficiados los administrados de tal forma que se evite vulnerar y/o restringir los derechos y garantías de los que goza en los procesos administrativos establecidos en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, como el hecho de observar el fiel cumplimiento del Debido Procedimiento Administrativo. Por lo que está debidamente justificada esta investigación.

Los hechos expuestos, realmente requieren de una investigación sobre el cumplimiento y la observancia del Debido Procedimiento Administrativo, respecto a la notificación debida de los actos administrativos emitidas por la Administración, específicamente la Sub Gerencia de

Tránsito y Transportede la Municipalidad Provincial de Huancavelica, si realmente viene cumplimiento lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

1.5. IMPORTANCIA:

Con la investigación en su resultado final se contribuirá con la sociedad; en el sentido de que constituirá para los funcionarios y servidores públicos de la Administración una guía para la actuación diligente de los procesos administrativos, dando cumplimiento a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en consecuencia no vulnerar el derecho de defensa y las garantías de los que goza cada administrado en el interior de los procedimientos administrativos, brindando una correcta aplicación del Debido Procedimiento Administrativo para lo cual deben de aplicar todas las figuras administrativas con la que se cuenta para dicho fin, siendo una de ellas, el Debido Procedimiento Administrativo; como investigador se está consciente de su grado de complicación, pero la organización y el debido compromiso de parte de los intervinientes, harán posible que se observe el cumplimiento estricto de las normas.

Por lo expuesto, es de suma importancia la presente investigación porque aplicando los principios, los criterios, los parámetros, las metodologías y los instrumentos verificables, se llegará a una conclusión probablemente de que a falta de notificación debida de las los actos administrativos emitidos por parte de la Administración se estaría vulnerando el Debido Procedimiento Administrativo y por ende transgrediendo el derecho de defensa y las garantías de los administrados consagrados en la ley; en consecuencia resulta justificable la presente investigación.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

En las bibliotecas internacionales, nacionales, locales tales como bibliotecas virtuales y presenciales; de las diferentes Universidades Internacionales Nacionales y locales no hemos hallamos mayor información acerca de la variable de investigación de manera específica, pero dada la naturaleza administrativa del trabajo de investigación; se ha encontrado las siguientes investigaciones.

A) INTERNACIONAL

Autor de la Investigación:

El Tesista (ALBORNOZ GABILÁN, José Esteban; 2011). "El Debido Proceso Administrativo y su Reconocimiento en los Procedimientos Disciplinarios de los Órganos de la Administración del Estado regidos por la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo"¹.

Fecha de Publicación:

Santiago de Chile, año 2011.

¹ Página Web. <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/111833>.

Conclusión:

El autor concluye que deben existir y cumplir con los estándares procesales mínimos en los procedimientos administrativos sancionatorios, estableciendo las garantías de un proceso racional y justo. El debido proceso tiene como misión el resguardo de una serie de garantías que permiten que una persona sometida al poder punitivo del Estado, en cualquiera de sus formas, lo haga lo suficientemente protegido en cuanto al ejercicio de aquellos derechos que el sujeto posee cuando se ve enfrentado a estas circunstancias; para asegurar el respeto a estos derechos, por parte de la autoridad, es preciso que la ley regule "el proceso" a que se someta el ejercicio legítimo del poder y, en esa regulación, que se prevean las formas e instancias de audiencia, de publicidad, de prueba y de defensa de los afectados o interesados. (...) siendo aplicable el debido proceso no sólo al proceso judicial, sino que también al procedimiento administrativo, en defensa y en favor de los administrados (...).

Autor de la Investigación:

El Tesista (FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos; 2011); "Los Procesos Administrativos en el Derecho Chileno".²

Fecha de Publicación:

Año 2011, Revista Jurídica de Derecho; publicada por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.

Conclusión:

EL autor concluye que los procesos judiciales a través de los cuales se desarrolla la justicia administrativa en el ordenamiento jurídico chileno son muy heterogéneos, existiendo una gran dispersión para impugnar los actos de la Administración del Estado y tutelar los derechos o intereses de los particulares; (...) existiendo un cierto abandono del legislador en la construcción de un sistema de justicia administrativa general, dejándose entregado a la jurisprudencia la definición de sus características y elementos, lo que presenta

²<http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a07.pdf>.

desarrollos irregulares e imprecisos. (...). Producto de lo cual se tratade consolidar un sistema eficaz de control de la actividad administrativa y protección de los derechos o intereses de los particulares.

B) NACIONAL

Autor de la Investigación:

El Tesista (PORTOCARRERO QUISPE, Jorge Alexander; 2005). "El Derecho al Debido Proceso en el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos".

Fecha de Publicación:

Año 2005, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima - Perú.

Conclusión:

El autor concluye que el derecho al debido proceso no solo es una garantía de correspondencia con el aspecto adjetivo – formal del procedimiento, sino también es una correspondencia del proceso con los estándares de justicia y criterios de razonabilidad. (...), y que la observancia de los derechos fundamentales es el fundamento que legitima el ordenamiento jurídico en los estados democráticos de derecho.

Autor de la Investigación:

El tesista (SALDAÑA BARRERA, Eloy Espinosa). En Torno al Debido Proceso en Sede Administrativa y su Viabilidad en el Escenario Peruano y Mundial.

Fecha de Publicación:

Revista Jurídica – Cajamarca.

Conclusión:

El autor concluye que los Derechos Fundamentales y la consolidación de los diversos mecanismos previstos para su tutela parece ser, a pesar de algunos cuestionamientos y resistencias, una tendencia destinada a imponerse; y donde por otro lado, la constatación de que la lucha por evitar la arbitrariedad de quien es autoridad viene progresivamente venciendo los diferentes obstáculos que le salen al frente es también un hecho cuya

importancia resulta innegable, se nos presenta como un acontecimiento de pertinencia incuestionable el poder exigir el respeto del derecho a un Debido Proceso en sede administrativa, (...), sin que con ello quiera desconocerse los especiales parámetros dentro de los cuales necesariamente debe darse la relación Administración-administrados. (...) constituye un escenario en el cual el administrado puede en líneas generales saber a qué atenerse cuando requiera un pronunciamiento o afronte un conflicto contra la Administración o Administraciones Públicas.

Autor de la Investigación:

El tesista (BENAVENTE CHORRES; Hesbert; 2009). "La Notificación como Condición de Eficacia de los Actos Administrativos. Con Especial Referencia al Derecho Administrativo Peruano".

Fecha de Publicación:

Año 2009, Publicada por la Universidad de Medellín - Colombia.

Conclusión:

El autor concluye que existe una discusión en torno a la notificación, esto es, si es un procedimiento administrativo, un acto administrativo (independiente o dependiente), o bien, una condición de eficacia del acto administrativo, (...), que el acto administrativo será eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce efectos; considerando a la notificación como una condición de eficacia del acto administrativo se conduce con su naturaleza jurídica, dado que, la notificación es un medio que implica la participación de conocimientos de actos y situaciones jurídicas de la Administración a fin de que surta efectos entre los administrados (...).

C) LOCAL

No hemos hallado ningún trabajo similar, en las diferentes bibliotecas de nuestra localidad, tesis o trabajos de investigación referentes a la variable de investigación, la cual fue una dificultad que hallamos durante el proceso del trabajo.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. MARCO HISTÓRICO: JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

El Estado, entendido como la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio³, donde el poder público en su papel de poder de mando originario, es el encargado de obtener sus fines (justicia y bien común). El estado de derecho⁴ en que vivimos en la actualidad, ha provocado una mayor intervención del gobierno a través de las actividades administrativas realizadas por la administración pública. El problema surge cuando, a consecuencia de dichas actividades, se lesionan los intereses de los particulares. Es así como toma vigencia la búsqueda de la justicia administrativa en el desarrollo de nuestra sociedad como uno de los valores jurídicos primordiales al igual que el bien jurídico y la seguridad jurídica⁵.

La justicia administrativa surge en el siglo XIX con los movimientos liberales postrevolucionarios franceses, con lo que se intentaba lograr un equilibrio entre los particulares y el poder público – la administración en este caso –. De ahí en adelante, se han buscado los mecanismos para lograr una verdadera igualdad entre gobierno y gobernados, y evitar que en la justicia, como menciona el Maestro Fix Zamudio, sea más fuerte el que domina y no el que tiene el mejor derecho⁶.

La justicia administrativa se define como el conjunto de principios y procedimientos que establecen recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos. La mayoría de los autores coinciden en que la justicia administrativa, es una figura indispensable en el derecho administrativo (lato sensu), que se traduce en el

³Jellinek citado por Francisco Porrúa. Teoría del Estado; 32ª Ed. Porrúa. México, 1999. pag.197.

⁴Hoy en día el Estado de Derecho es definido en palabras de Bobbio como el estado que tiene como principio inspirador la subordinación de todo poder al derecho, desde el nivel más bajo hasta el más alto, mediante el proceso de legitimación de toda acción de gobierno.

⁵MARQUEZ GOMEZ, Daniel. Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública. 1ª Ed. UNAM. México, 2003. pág. 172.

⁶SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo curso. 23ª ed. Porrúa. México, 2001. pag.758.

finúltimo de los medios de control jurisdiccionales del acto administrativo como las leyes de procedimiento administrativo, los recursos internos, el Ombudsman⁷, etc. Aunado a lo anterior, encontramos a la jurisdicción administrativa como especie de la justicia administrativa, siendo otro de los medios que tiene la autoridad para mantener la justicia dentro de su interacción con el gobernado.

2.2.2. EL DEBIDO PROCESO– ORIGEN

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales. (Guía sobre la Aplicación del Principio–Derecho del Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos).⁸

La incorporación del *due process of law* al constitucionalismo latinoamericano ha implicado la variación de su contenido. En Latinoamérica, el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento que deben observarse para la emisión de una sentencia; mientras que el debido proceso sustantivo garantiza que las sentencias sean razonables.⁹

Así, en nuestro país, el TC sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir.¹⁰

⁷ MARQUEZ GOMEZ, Daniel; *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*. 1ª Ed. UNAM. México, 2003. pág. 168.

⁸ Cf. LANDA ARROYO, César. "Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional". En: *Pensamiento Constitucional*. Lima, número 8, 2001, p. 448.

⁹ Cf. SAGÜES, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*. Volumen 2, Buenos Aires: Astrea, 1993, p. 328

¹⁰ Cf. Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 48.

Asimismo, el TC señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad.¹¹

Por otro lado, cabe señalar que el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional¹². Es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional (v.gr. autoridades del Poder Judicial, TC, Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral)¹³.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental¹⁴. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.¹⁵

¹¹ Cf. Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 42.

¹² **Constitución Política del Perú.- "Artículo 139°.- Principios de la función jurisdiccional: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdiccional predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)"

¹³ De conformidad con lo establecido en los Artículos 139°, 149°, 178° y 202° de la Constitución Política del Perú, las autoridades mencionadas ejercen función jurisdiccional.

¹⁴ Esta postura resulta acorde con lo establecido en diversos tratados, en los cuales se reconoce al debido proceso como un derecho humano. Al respecto, puede verse: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVIII), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14°) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8°).

¹⁵ Cf. LANDA ARROYO, César. *loc. cit.* RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco y Enrique BERNALES BALLESTEROS. *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 25. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores, 2001, p. 236-239.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el debido proceso comprende todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.¹⁶

Por lo expuesto, el debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas).

En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley.¹⁷

2.2.3. EL DEBIDO PROCESO SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inc. 3 del art. 139º, que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo; en ese sentido el Tribunal ha tenido oportunidad de establecer en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el Artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso

¹⁶Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, “El derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, párr. 118.

¹⁷Cf. CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. “El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: *Gaceta Constitucional*. Lima, número 52, 2012, p. 183.

entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos¹⁸.

Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente que: *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*; y que: *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*¹⁹

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que:

"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)".

¹⁸ EXP. N° 03891-2011-PA/TC- LIMA; CÉSAR JOSÉ HINOSTROZAPARIACHI.

¹⁹ EXP. N° 03122-2012-PA/TC; HUAURA; MANUEL OYOLA RAMÍREZ (subrayado agregado).

Y fundamento 48 que:

“(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

Asimismo, cabe precisar que, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente trabajo de investigación el derecho a la debida notificación de las resoluciones administrativas emanadas por parte de la Administración Pública, que se tratará posteriormente.

2.2.4. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Como se puede apreciar del acápite precedente, el debido proceso constituye un derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos.

En efecto, la Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita:

“(...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier

órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del Artículo 8º de la Convención Americana.²⁰

Asimismo, la Corte IDH estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos²¹, tales como las sanciones administrativas²².

En esa línea, el TC peruano considera que el derecho al debido proceso reconocido en el Numeral 3 del Artículo 139º de la CPP, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al **procedimiento administrativo**.²³

Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la CPP y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita:

“El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace

²⁰Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71 (negrita agregada).

²¹Cf. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

²²Cf. Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 68.

²³Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.²⁴

Cabe señalar que incluso la Corte Suprema de la República del Perú, aunque de manera muy incipiente, ha reconocido que el debido proceso resulta aplicable en sede administrativa.²⁵

Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole, (pudiendo incluso ser de aplicación a los procedimientos administrativos).

En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia.²⁶ Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la CPP, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso y, velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad.²⁷

2.2.5. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.2.5.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Es necesario primero tener en claro la complejidad de la institución jurídica que venimos describiendo; en este sentido, el debido proceso es al mismo tiempo,

²⁴Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33. (negrilla agregada).

²⁵Cf. Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2452-2008-PA, N° 3344-2008-AP y N° 0077-2009-AP, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

²⁶Cf. AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. *El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

²⁷Cf. DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes*. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

un principio constitucionalmente consagrado, una garantía de la Administración de Justicia y sobre todo, un derecho constitucional.²⁸

Ahora bien, se define el debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo; es decir, en el que se pueda declarar válidamente el derecho de alguien. Ello implica necesariamente reconocer a una persona su calidad de sujeto de derecho dentro de todo procedimiento o proceso²⁹. Así, como derecho constitucional, es un derecho complejo cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza y estructura más sencilla como el derecho al juez o a la autoridad natural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva.

Como se ha indicado en los acápites precedentes, las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos.

En tal supuesto, cuando el debido proceso se aplica al procedimiento administrativo se hace referencia al debido procedimiento administrativo.

El debido procedimiento administrativo constituye un principio que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio debe ser observado por la Administración Pública en la

²⁸ Constitución de 1993.-

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

²⁹ MONROY GÁLVEZ, Juan, "Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional, en AA. VV. La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica, Lima, 2005. T. II, pág. 497.

tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esa línea, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁰ señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora.

En este orden de ideas, el principio del debido procedimiento administrativo señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En este sentido, el principio que venimos describiendo es tributario a su vez de uno más amplio y complejo, que es el del debido proceso en sede administrativa, dicho principio como ya se dijo constituye además un derecho

³⁰Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.-Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)"

fundamental, conforme lo establecido por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y constaría por lo menos de los siguientes elementos³¹:

Derecho a ser oído: la administración no puede decidir sin escuchar a la parte interesada o sin darle la posibilidad de expresarse sobre el mérito de la decisión. Este derecho se manifiesta por ejemplo en el derecho a pedir vista de las actuaciones, es decir, poder observar el estado del procedimiento en cualquier momento; pero también en el derecho de impugnar lo decidido por la autoridad administrativa, por lo menos a través del empleo del recurso de reconsideración.

Derecho a ofrecer y producir pruebas: la prueba constituye la actividad material dirigida a determinar la veracidad de los hechos respecto la cuestión planteada por la autoridad administrativa o por el administrado. Los particulares tienen derecho a ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes, las cuales se sumaran a las producidas y obtenidas de oficio. La administración no puede negarse a hacer efectiva la prueba ofrecida por el particular, salvo en casos excepcionales y cuando la prueba sea claramente irrazonable, debiendo fundamentar su rechazo.

Derecho a la decisión fundada: Este derecho se reclama con el requisito esencial de motivación del acto administrativo, es decir, que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto. Caso contrario, resultaría muy complicado que el administrado pueda defenderse de lo resuelto por la administración si ello le perjudicase, es por ello que la falla de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo.

³¹LOPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "Los Principios del Procedimiento Administrativo", en CIENFUEGOS SALGADO, David y LOPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (coords), Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz, UNAN, México D.F., 2005, pp. 188 y ss.

Derecho al plazo razonable: los administrados tienen derecho a que el procedimiento sea resultado en un plazo que permita una defensa adecuada a sus intereses. La plasmación del derecho al plazo razonable se encuentra, entre otras instituciones, en el silencio administrativo y en la institución de la queja administrativa; y tienen una estrecha relación con el principio de celeridad.

Cabe indicar que el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos³².

En ese sentido, conforme lo establecen dichas Cortes, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.

2.2.5.2. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El contenido de los derechos y las garantías que conforman el debido procedimiento administrativo, según lo establecido por la jurisprudencia más relevante emitida por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son:

³²De conformidad con la interpretación axiológica de los derechos, las normas jurídicas deben interpretarse conforme a los principios y valores que subyacen a la Constitución Política como norma suprema del ordenamiento, lo que implica realizar una interpretación expansiva y progresiva de los derechos de las personas. Cf. GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "La interpretación constitucional". En: Revista Jurídica de Castilla y León. España, número 2, 2004, p. 74.

a) DERECHO A LA NOTIFICACIÓN

Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales.³³

Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita:

*"(...) Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien Es-Salud emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social."*³⁴

Más aun, el Tribunal Constitucional sostiene que la observación del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos

³³Cf. Diccionario Jurídico ESPASA. Madrid: Espasa Calpe - Fundación Tomás Moro, 2006, pág. 2010.

³⁴Cf. Sentencia de 20 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 24.

administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.³⁵

b) DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE

Mediante esta garantía se concede a los administrados la posibilidad de estar debidamente informados del estado o situación del procedimiento administrativo, a través del acceso y lectura del expediente. Esta garantía se encuentra reconocida en el numeral 3 del Artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los administrados tienen derecho a acceder a la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, esto es, a acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Conforme lo dispone el Artículo 160° de la precitada norma, los administrados tienen derecho de acceder a los documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes contenidos en el expediente administrativo en cualquier momento de su trámite, a efectos de conocer las actuaciones del mismo.

Solo se exceptúan aquellos documentos que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar el derecho a la intimidad personal o familiar, aquellos que expresamente sean excluidos por ley o por razones de

³⁵Cf. Sentencia del 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, Fundamentos Jurídicos 19-20. Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 13.

seguridad nacional, las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y los que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.³⁶ El pedido de acceso al expediente puede realizarse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente.³⁷

Cabe indicar que existe una relación de complementariedad entre la notificación oportuna de las resoluciones y el acceso al expediente, dado que ambas garantías permiten que el administrado cuente con la información necesaria para ejercer apropiadamente su derecho de defensa.

En esta línea, el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

*"El debido procedimiento administrativo implica que, **mínimamente, debieron formularse y notificarse los cargos correspondientes, y que se le debió conceder un plazo establecido con anterioridad al procesamiento para formular su defensa, acceder a la revisión de un eventual expediente...**"*³⁸

Por su parte, la Corte IDH señala que si no se permite a una persona acceder a la información contenida en el expediente (v.gr. medios probatorios) se le restringe su derecho de defensa, tal como se advierte de la siguiente cita:

*"Lo antes dicho produjo la consiguiente **restricción del derecho de defensa** de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento*

³⁶Cf. En el Artículo 160°.- Acceso a la Información del Expediente; Inciso 1 de la LEY N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

³⁷Cf. En el Artículo 160°.- Acceso a la Información del Expediente; Inciso 2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

³⁸Sentencia del 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 19.

oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado...”³⁹

Como se aprecia, la garantía en comentario faculta al administrado a acceder, en cualquier momento, a los antecedentes, estudios, informes, dictámenes o cualquier otra documentación contenida en el expediente administrativo. Esto con la finalidad de que cuente con información relevante para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

c) DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa; e implica conocer los cargos o cuestiones imputadas a las conductas de los administrados, para luego poder expresar las posiciones, argumentos y alegatos que sean posibles para lograr una decisión que se ajuste a la legalidad vigente.

Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 234° de la Ley N° 27444 reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa, tal como se evidencia de la siguiente cita:

“Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador.

³⁹Corte IDH, Caso 83; Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

*4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para **formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa** admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162º, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.*

En este sentido, el TC sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra.⁴⁰

Asimismo, el TC señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción).⁴¹

Por su parte, la Corte IDH sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos

⁴⁰Cf. Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, Fundamento Jurídico 2.

⁴¹Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamentos Jurídicos 24 al 26.

que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios.⁴²

Además, la Corte IDH refiere que la oralidad podría constituir un elemento esencial del derecho de defensa en ciertos tipos de procedimientos, tal como se evidencia de la siguiente cita:

*“...la Corte considera que **del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas.**”*⁴³

Por lo expuesto, el derecho en comentario implica que los administrados cuenten con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y que, en ciertas ocasiones, puedan ejercerla de forma oral.

d) DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS

El derecho a ofrecer y producir pruebas se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la

⁴²Cf. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 83.

⁴³Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 75. (Negrita Agregada).

autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.

Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final. Se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de los administrados a expresar, sea de manera oral o escrita, sus argumentos y posiciones con respecto a sus propias peticiones y a las actuaciones administrativas relativas al trámite del procedimiento mismo; implica además que en ningún procedimiento administrativo se proceda *inaudita altera pars*, es decir, sin haber atendido, escuchado o meritado los argumentos del peticionante.

Al respecto, el TC refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido, sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos, puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir, para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa.⁴⁴

e) DERECHO A UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General. En aplicación de

⁴⁴ Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 25.

esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)⁴⁵.

En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. Estas decisiones deben ajustarse al derecho, y específicamente, a las reglas propias de los actos administrativos y de la finalización de los procedimientos administrativos.

Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En este sentido, la Corte IDH sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas.⁴⁶

⁴⁵ Cf. CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. *Óp.Cit.*, pág. 188.

⁴⁶ Cf. Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

Por su parte, el TC considera que la autoridad administrativa puede cumplir la exigencia de la motivación si incorpora en los considerandos de la resolución, de modo escueto o extenso, sus propias razones; o si acepta íntegra y exclusivamente lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos (supuesto de motivación por remisión)⁴⁷. Asimismo, el TC refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto.⁴⁸

Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el TC refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.⁴⁹

⁴⁷ Cf. Sentencia del 17 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamentos Jurídicos 13 y 14.

⁴⁸ Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, Fundamento Jurídico 23.

⁴⁹ Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 40.

Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo.

f) DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

La garantía del plazo razonable exige que los procedimientos administrativos se desarrollen sin dilaciones indebidas y dentro de los plazos establecidos por ley. Este derecho pretende impedir que los administrados permanezcan largo tiempo sin certeza sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, lo cual puede afectar sus intereses y propiciar una situación de inseguridad jurídica.

La doctrina sostiene que el “*plazo razonable*” constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser establecido en base a la ley, considerando el tipo de procedimiento en trámite. En tal sentido, el carácter “razonable” de la duración de un procedimiento administrativo debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora.⁵⁰

En esta línea, la Corte IDH refiere que los procedimientos administrativos que determinan derechos de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable. A efectos de verificar si el plazo ha sido razonable se debe tener en cuenta la complejidad del procedimiento y la actuación de la Administración Pública. Así, por ejemplo, se evidencia la vulneración del plazo razonable si un procedimiento de reivindicación de tierras se prolonga

⁵⁰ Cf. LANDA ARROYO, César. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. Óp. Cit., pág. 454.

durante once o trece años, debido a la actitud negligente de la autoridad administrativa.⁵¹

Por su parte, el TC señala que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes.⁵²

Asimismo, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento del plazo fijado por ley, no tiene como consecuencia directa la nulidad del proceso administrativo ni de la pretensión coercitiva del Estado. En otras palabras, la inobservancia de los plazos no genera directamente que las resoluciones finales sean declaradas inválidas.⁵³

Finalmente, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que las autoridades administrativas deben observar los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad, para evitar causar una demora innecesaria en la tramitación de los procedimientos administrativos.⁵⁴

g) DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Como sostiene el TC, el derecho de recurrir una decisión de la Administración Pública no debe confundirse con la exigencia de una doble

⁵¹ Cf. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. párr. 87 - 89. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. párr. 93 al 95.

⁵² Cf. Sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 21.

⁵³ Cf. Sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 23.

⁵⁴ Cf. Sentencia del 26 de mayo de 2005, recaída en el Expediente N° 1966-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 15.

instancia administrativa. Este último no constituye un derecho fundamental del administrado, dado que no es posible imponer a la Administración Pública, en todos los casos, el establecimiento de una doble instancia. La exigencia de la pluralidad de instancias es un derecho titularizable estrictamente en el ámbito de un proceso "judicial". Más aún, si se tiene en cuenta que las controversias surgidas entre el administrado y la autoridad administrativa solo pueden ser solucionadas de forma definitiva por un tercero, imparcial e independiente, y no por la propia Administración Pública.⁵⁵

En este orden de ideas, este Tribunal refiere que el derecho a impugnar las decisiones administrativas implica la posibilidad material de poder cuestionarlas mediante los mecanismos previstos en el procedimiento administrativo. En caso no se hayan previsto medios impugnatorios dentro del procedimiento administrativo, o cuando estos se han agotado y causado estado, esta garantía permite recurrir a la vía judicial para cuestionar la decisión de la Administración Pública, a través del proceso contencioso-administrativo o, el proceso de amparo, en caso se vulneren derechos fundamentales. Cabe indicar que, en este último supuesto, el derecho a impugnar las decisiones de la Administración Pública confluye con el derecho de acceso a la jurisdicción.

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución señala que se vulneraría la garantía bajo análisis cuando se condiciona el ejercicio del derecho a impugnar. Es decir, cuando se requiere el pago de una tasa o derecho para recurrir las decisiones administrativas.⁵⁶

⁵⁵Cf. Sentencia del 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 6. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 23.

⁵⁶Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamentos Jurídicos 21 al 23.

Por su parte, la Corte IDH sostiene que se vulneraría este derecho si en la práctica no se permite a los administrados emplear los recursos impugnativos previstos en la ley. Así, por ejemplo, el derecho a impugnar las decisiones administrativas se habría vulnerado si no se contestan los recursos interpuestos.⁵⁷

2.2.5.3. LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS⁵⁸

Desde la Constitución Política, el legislador ha buscado garantizar el derecho a la defensa en los diferentes procesos tanto judiciales como administrativos iniciados contra los ciudadanos, y uno de los mecanismos para lograrlo es el asegurar que las decisiones sean conocidas en debido tiempo y forma por el procesado.

Así mismo las Altas Cortes han manifestado: Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el Artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente *-con fecha cierta-* en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la

⁵⁷ Cf. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr.133.

⁵⁸ Cf. Por Maritza Hidalgo Aníbal; Directora Jurídica, SENA).

decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha definido la notificación: Tanto el Artículo 209 de la Constitución Política como el Artículo 3º del C.C.A., tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación. El C.C.A. tiene previstas tres formas de notificación, a saber: la

personal, por edicto y por conducta concluyente. Respecto de la notificación personal, los artículos 44 y 47 ibídem prevén que si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, ella se practica enviando a éste por correo certificado una citación a la dirección por él señalada, bien sea en su petición inicial o en la nueva que hubiere reportado con posterioridad, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto.

En lo tocante a su práctica consagran dichos preceptos que se realiza entregando al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto e informándole al mismo en el texto de la notificación o en la parte resolutive del acto como es la práctica inveterada en Colombia, sobre los recursos gubernativos que proceden, ante que autoridad deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En cuanto se refiere a la notificación por edicto el Artículo 45 prescribe que ésta tiene carácter subsidiario, pues procede cuando no se pudiese hacer la notificación personal dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación. En lo que respecta a su práctica prevé dicha disposición que se efectúa mediante la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez días, con inserción de la parte resolutive del acto. Debe constar igualmente la información acerca de los recursos gubernativos que proceden, ante qué autoridad deben interponerse los plazos para hacerlo.

En lo que concierne a la notificación por conducta concluyente el Artículo 48 prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto y sólo procede en dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido del mismo; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes.

2.2.6. LAS NOTIFICACIONES COMO PUNTO DE PARTIDA DEL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO⁵⁹

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho. Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus Derechos y Obligaciones cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión.⁶⁰

Por su parte el derecho a la defensa consiste en la posibilidad concreta de todas las personas, para poder preparar y ejercer debidamente su defensa en juicio. La notificación es un "acto procesal de comunicación del Tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley. Puede practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales."⁶¹

En tal sentido debe quedar claro que todos los actos judiciales, administrativos y hasta policiales, deben ser debidamente notificados a las partes interesadas, a fin que ellas puedan ejercer su inalienable derecho a la defensa como base fundamental del derecho al debido proceso. Pero además las notificaciones deben realizarse con tiempo prudencial, ello significa por lo menos con 48 horas de anticipación, tal como lo establece la letra c), del inciso 2 del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Decreto Ley N° 22231 del 11 de Julio de 1978; que dice: "(...) *Durante el proceso, toda*

⁵⁹ <http://legalasiste.com/imagenes/15.pdf>; Por Leandro Spetale Bojorquez.

⁶⁰ Inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, según el texto de la STC 071-2002-AA/TC, y la STC 1230-2002-AA/TC, tomadas de CARPIO MARCOS, Edgar; y GRANDES CASTRO, Pedro, El Precedente Constitucional, Palestra Editores, Lima; 2007; Pág. 54.

⁶¹ Notificación; Diccionario Jurídico ESPASA, © Espasa Calpe, S.A. España, 2006.

persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) incisos) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...)."

Estando a lo expuesto es preciso indicar que conforme al Artículo 55° de la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional, y como tal sus disposiciones son obligatorias.

Echemos entonces un vistazo al tema de las notificaciones en nuestro medio:

2.2.6.1. EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO: Mayormente evidenciamos que la Administración Pública (Ministerios, Municipalidades, etc.) notifican sólo las resoluciones que ellos consideran "importantes" (que en el argot jurídico denominamos resoluciones que causan estado), esta conducta es irregular y debe ser subsanada, debiéndose notificar todas las resoluciones emitidas durante el transcurso de los procesos administrativos.

2.2.6.2. EN LAS NOTIFICACIONES A NIVEL POLICIAL: Por lo general esta labor se limita a notificar las citaciones, lo cual mayormente se cumple, pudiendo apreciar algunos defectos no en la carencia de notificación, sino en cuanto al "*tiempo en las notificaciones*", pues a veces las citaciones son notificadas antes de las 48 horas consideradas como mínimo, lo cual vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.⁶²

2.2.6.3. NOTIFICACIONES JUDICIALES: En el campo del derecho civil, laboral, administrativo, constitucional, etc. generalmente encontramos mucha estabilidad en las notificaciones y ello se debe en parte a que el Código Procesal Civil,

⁶²Este tema específico ha sido abordado en la sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. No 1268-2001-HC/TC, "**Derecho al tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa**", dejando claramente establecido que las citaciones policiales deben efectuarse por lo menos con 48 horas de anticipación. Jurisprudencia publicada en la revista jurídica *Diálogo con la Jurisprudencia*, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2002; año 8, número 48, Septiembre de 2002, Pág. 125.

establece formalidades rígidas para realizar las notificaciones (Artículo 155° y siguientes).

Sin embargo, en el campo del derecho penal, encontramos una situación caótica e irregular, pues, los tribunales han adoptado la mala praxis judicial de no notificar prácticamente ninguna resolución (no notifican los autos ni decretos de mero trámite, los informes ni dictámenes del Ministerio Público, los escritos de las partes, y a veces no quieren notificar las sentencias, bajo el pretexto que ya las leyeron en audiencia), esta mala praxis se origina por que la legislación procesal penal, no regula las notificaciones, entonces los magistrados han interpretado que en materia penal la notificación no es obligatoria.

Está interpretación es limitada, ociosa y sesgada; limitada, pues, en su análisis no se tienen en cuenta las disposiciones ni el espíritu de la constitución, los tratados internacionales, ni otra legislación nacional (recordemos que el derecho es un todo unitario, cuyas partes no deben manejarse ni entenderse aisladamente). Ociosa, pues, el trasfondo es eliminar trabajo para los servidores del poder judicial. Sesgada, pues, mediante la interpretación pueden ampliarse, pero jamás restringirse derechos.

Lo correcto es aplicar la Constitución, las normas internacionales citadas anteriormente, y de manera supletoria el Código Procesal Civil y otras normas internas, en consecuencia analizando la situación en su real dimensión y contando con todos los elementos de juicio se determina que en un proceso penal debe notificarse todas las resoluciones que se emitan en todas las instancias, pues lo contrario significa violación del derecho a la defensa y al debido proceso, existiendo ya varias acciones de amparo y de hábeas corpus declaradas fundadas precisamente por prescindir *-irregularmente-* de las notificaciones.

En nuestra ciudad la Sala Penal como requisito para realizar las notificaciones, exige a las partes que vuelvan a señalar domicilio procesal cuando un proceso llega a esa instancia *-aun cuando el litigante ya está apersonado y ha señalado domicilio ante el juzgado-*, esta conducta y criterio realmente no cuenta con sustento jurídico alguno, siendo irregular, y pudiendo motivar una acción de garantía constitucional contra los infractores, la cual sería declarada fundada por existir antecedentes en ese sentido.

En consecuencia, todas las resoluciones en todas las instancias, y en cualquier sede (administrativa o judicial) deben ser debidamente notificadas a las partes. La lógica es sencilla, si no se nos notifica, no podemos tomar conocimiento del acto dispuesto, recortándose nuestro inalienable derecho a la defensa con relación a dicho acto, lo cual como consecuencia vulnera el derecho al debido proceso.

Para concluir es necesario citar que en virtud del inciso 5 artículo 2°⁶³, e inciso 3 Artículo 200°⁶⁴ de la Constitución, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, se considera como regla que toda la información existente en cualquier dependencia de la Administración Pública (Ministerios, Poder Judicial, Congreso, Municipalidades, Universidades, etc.), es de público conocimiento y que todos los ciudadanos pueden acceder a ella, lo cual refrenda lo sostenido anteriormente.

⁶³ Artículo 2°. **Toda persona tiene derecho:**

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

⁶⁴ Artículo 200°. **Son garantías constitucionales:**

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5,6 y 7 de la Constitución.

2.2.7. REGULACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

2.2.7.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO

Doctrinariamente se define al acto administrativo como la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos entonces las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta.⁶⁵

2.2.7.2. EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los actos administrativos están sujetos a ciertos requisitos a fin de que su procedimiento y eficacia no sean atacados de vicios que generen su invalidez. Ahora bien, se entiende por eficacia de un acto administrativo su capacidad para producir efectos jurídicos, a diferencia de la validez, que como ya dijimos es más bien la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, esta eficacia tiene relación directa con el hecho de que el contenido del acto sea conocido por quienes pueden ser afectados por el mismo, como una garantía para el administrado contra un accionar indebido de la Administración. La puesta en conocimiento del acto administrativo constituye una modalidad de notificación, y puede operar en vía principal o de manera subsidiaria.

Los actos de las Administraciones Públicas que se encuentren sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la

⁶⁵ Artículo 1, inciso 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

fecha en que se notifiquen⁶⁶. En este sentido, el acto administrativo surte efectos a partir del momento en que es notificado legalmente, conforme a las disposiciones de la Ley. En el caso específico de los actos administrativos que otorgan beneficios a los administrados, éstos se consideran eficaces desde la fecha de su emisión, salvo que el propio acto señale una oportunidad distinta.

Además, las entidades administrativas pueden establecer la eficacia anticipada de un acto administrativo en aquellos casos en los que sus efectos sean favorables para los administrados, que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que el hecho que justifica esta decisión exista desde la fecha a la que se pretenda retrotraer los efectos del acto.

También se le asigna eficacia anticipada a la declaratoria de nulidad y a los actos que se dicten en corrección de otros.

2.2.7.3. LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO⁶⁷

La notificación del acto administrativo constituye el mecanismo a través del cual las entidades de la Administración Pública ponen en conocimiento de los administrados los actos que emiten, ya sea de oficio o en respuesta a las solicitudes y recursos presentados por los administrados.

De esta manera, la importancia de la notificación del acto administrativo radica en el hecho que es a partir de dicho momento en que el acto es eficaz frente al administrado. Por ello, resulta de suma importancia que los administrados sepan cuándo han sido correctamente notificados y en qué momento surte efectos el acto administrativo que se les comunica. Permite además que el

⁶⁶ Artículo 16º, inciso 16.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶⁷ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian; Regulación de la Notificación del Acto Administrativo; Actualidad Empresarial, N° 231 – Segunda Quincena de Mayo 2011.

administrado pueda realizar las acciones conducentes a la ejecución y/o cumplimiento del acto *–cuando este le favorece–*, así como permite que pueda interponer los recursos que considere adecuados o iniciar los procesos judiciales pertinentes, si el acto administrativo perjudica sus intereses.

En este sentido, en la medida que la eficacia del acto administrativo depende del momento de su notificación, la Ley regula los requisitos y formalidades que deben cumplir las entidades de la Administración Pública para considerar que un acto ha sido correctamente notificado.

De esta manera, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la obligación de notificar el acto administrativo deberá ser cumplida de oficio por la entidad que lo dictó⁶⁸. Siendo ésta la responsable por los efectos que genera la omisión de notificar el acto o su notificación en forma indebida.

La notificación puede efectuarla la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse que se realice a través de los Prefectos, Subprefectos y subalternos.

REQUISITOS: Las resoluciones y actos administrativos que afecten a los derechos e intereses de las personas interesadas se notificarán cumpliendo con un conjunto de requisitos. En primer lugar deberá contener el texto íntegro de la resolución, con la respectiva motivación, lo cual puede implicar adjuntar copia certificada o transcribir el texto de la misma, sin modificación alguna⁶⁹. Asimismo, deberá señalar el procedimiento administrativo dentro del cual haya sido dictado, información muy útil en especial en procedimientos administrativos

⁶⁸ Artículo 18°, Inc. 1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁶⁹ MORON URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ObCit, pág. 187.

iniciados de oficio. En este caso, el acto de inicio del procedimiento contiene un conjunto de elementos adicionales, los cuales se ha establecido a fin de cautelar el derecho de defensa del administrado.

Además, la notificación deberá explicitar la autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección, así como de la fecha de vigencia del acto notificado, debiéndose entender como tal la fecha de su notificación salvo que estemos frente a un acto administrativo sometido a plazo suspensivo, lo cual debe ser señalado expresamente.

Por otro lado, la notificación contiene la indicación respecto al agotamiento de la vía administrativa, lo cual es medular para la iniciación del proceso contencioso administrativo. Ello es muy importante teniendo en cuenta que el administrado no necesariamente conoce la estructura de la vía administrativa en una entidad determinada, la cual se puede complicar si es que dicha vía se agota a través de un ente distinto al que emitió la resolución de primera instancia.

Finalmente, la notificación del acto administrativo deberá contener también la expresión de los recursos que proceden contra dicho acto, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar cualquier otro tipo de recursos que estimen procedente. Este requisito es complementario al que hemos descrito en el párrafo precedente, puesto que si el acto administrativo no agota la vía, la autoridad administrativa debe indicar el mecanismo requerido para concluir la misma.

2.2.7.4. MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN

La Ley reconoce varias modalidades o formas en las que se puede realizar la notificación del acto administrativo.

a) NOTIFICACIÓN PERSONAL⁷⁰

La notificación personal es aquella que se realiza directamente al administrado interesado o afectado por el acto en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que el administrado haya señalado ante la entidad en otro procedimiento análogo dentro del último año; ello implica además que la administración tendrá por válido el domicilio señalado por el administrado mientras el mismo no lo modifique expresamente⁷¹, sin que admita prueba en contrario.

Ahora bien, en el caso de que el administrado no ha señalado un domicilio, o el que haya señalado no exista, la autoridad deberá de emplear el domicilio señalado en el documento nacional de identidad del administrado, salvo que se acredite que efectivamente ha desaparecido, que justifica la realización de la publicación como medio de notificación en aplicación del Artículo 23° de la Ley N° 27444; asimismo, la entidad debe agotar los medios que se encuentren a su alcance para determinar el domicilio del administrado, recurriendo a fuentes de información de otras entidades.

Una vez determinado el domicilio del administrado, la notificación se deberá realizar entregando una copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que se realiza la diligencia. Asimismo, se debe dejar constancia del nombre y la firma de la persona con quien se realiza la entrega de la cédula de notificación. Si ésta se niega, se hará constar tal circunstancia en el acta.

⁷⁰ Artículo 20.1.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁷¹ Artículo 113°, numeral 5 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Como regla general, la notificación personal se debe realizar al administrado al que está dirigido el acto o a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

b) NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE COMUNICACIONES CON CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

Cuando no es posible realizar la notificación personal, la Ley prevé la posibilidad que el acto administrativo sea notificado a través de telegramas, correos certificados, telefax, correos electrónicos; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción y la identidad de quien lo recibe.

Para que puedan utilizarse estos medios, el administrado debe haber solicitado expresamente su uso. La principal dificultad que se encuentra a estos medios de notificación es que no siempre puede obtenerse constancia de su recepción, a menos que el administrado realice actos que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno del acto emitido. Para ello es preferible emplear correo certificado, así como servidores de correos electrónicos que permitan la obtención de constancia de su lectura por el destinatario.

Finalmente, las notificaciones de esta naturaleza surten efectos el día que conste haber sido recibidas por el administrado⁷².

⁷² Artículo 25° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

c) NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN⁷³

También es posible que la entidad administrativa realice la notificación por publicación en el diario oficial *El Peruano* y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

La publicación sólo puede realizarse según el siguiente orden:

1. En vía principal, cuando se trata de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.
2. En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:
 - 2.1. Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la búsqueda realizada.
 - 2.2. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

⁷³ Artículo 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REQUISITOS: Resulta evidente que la publicación de un acto administrativo deberá contener los mismos elementos que hemos indicado con respecto los términos de las notificaciones. Este precepto es de particular importancia para evitar que la autoridad administrativa publique simples emplazamientos en vez de efectuar una notificación cumpliendo con sus requisitos⁷⁴.

A ello debemos agregar el hecho de que la publicación se incluirá además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos, teniendo en cuenta la naturaleza poco garantista de la publicación de actos administrativos. Ello puede incluir datos adicionales del procedimiento o de la entidad, como su dirección electrónica o número de teléfono.

Sin embargo, por razones de economía procesal, en los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

EFFECTOS JURÍDICOS: La publicidad del acto determina, su vigencia y de allí su eficacia, en los casos en que su publicidad es la única circunstancia exigida para que el acto produzca efectos jurídicos. La publicación es el presupuesto para el ejercicio de los recursos administrativos que procedan y en todo caso, así como el presupuesto para la impugnación judicial una vez agotada la vía administrativa; teniendo en cuenta que los actos favorables son eficaces desde su emisión y que los mismos evidentemente no van a ser impugnados por el administrado.

⁷⁴ MORON URBINA, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ob Cit., pág. 185.

d) NOTIFICACIÓN A PLURALIDAD DE ADMINISTRADOS⁷⁵

Cuando sean varios los destinatarios del acto administrativo, éste será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.

Si fuera necesario notificar a más de diez personas que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que tramita la decisión a sus cointeressados.

2.2.7.5. PLAZO PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN Y SU CONTENIDO

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 24° de la Ley N° 27444, todas las notificaciones deberán practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la expedición del acto que se notifique; esto en atención del principio de celeridad.

La cédula, comunicación o aviso, según sea el caso, deberá contener:

1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agota la vía administrativa.
5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

⁷⁵ Artículo 22° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

La Ley establece también que si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación, el administrado realiza algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

2.2.7.6. VIGENCIA DE LAS NOTIFICACIONES

Para determinar el momento en que se consideran eficaces las notificaciones, se debe atender a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales se consideran eficaces el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo, surten efectos el día en que conste haber sido recibidas.
3. Las notificaciones por publicaciones surten efectos a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

2.2.7.7. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR

Las entidades administrativas quedan liberadas de su obligación de notificar formalmente a los administrados cuando se trate de actos que han sido emitidos en su presencia, siempre que exista acta de esta diligencia donde conste la asistencia del administrado.

Tampoco es necesaria la notificación si el administrado toma conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, debiendo dejarse constancia de esta situación en el expediente.

2.2.7.8. LAS NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS⁷⁶

Éste es un tema de suma importancia, pues determina la validez o invalidez de una notificación, lo cual a su vez determina que el acto notificado surta efectos o no.

Cuando se acredite que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos exigidos por la Ley, la entidad ordenará que se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

Pero, si se desestima el cuestionamiento de la validez de la notificación, la misma surtirá efectos desde la fecha en que fuere realizada.

La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

Finalmente, se considerará bien notificado al administrado cuando realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que ha tomado conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo o si interpone cualquier recurso que proceda.

⁷⁶ Artículo 26° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

No se incluyen en estos casos a la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada correctamente alguna decisión de la entidad.

Cabe precisar que cuando se hable de notificaciones defectuosas o viciadas se ha de diferenciar tres supuestos que han recibido tratamiento diferenciado:

FALTA ABSOLUTA DE NOTIFICACIÓN: Estamos frente a la ausencia total de cualquier actuación administrativa dirigida a transmitir el conocimiento de la dación del acto. En este caso, se trata de un acto en pendencia de entrar en vigencia, en tanto no se produzca la notificación, salvo que estemos en algunos de los supuestos expresos de dispensa de la notificación de que trata el artículo 19° de la ley. Por coherencia no serán aplicables los supuestos de saneamiento de notificaciones defectuosas, ya que no estamos en una notificación con incorrecciones, sino de una falta absoluta de notificación, sin ningún inicio de operación material para llevarla a cabo.

NOTIFICACIÓN QUE INDUCE A ERROR AL ADMINISTRADO: En este caso debe entenderse que si el administrado sigue lo informado en la notificación y realiza un acto procesal no procedente, queda a salvo su derecho para plantear después la cuestión ante el órgano o en el modo correcto (Ej. Recuso indebidamente planteado, considerara agotada la vía sin estarlo, etc.). Si por ejemplo contiene todos sus elementos conformes, pero equivoca en la mención de la proyección procesal (recursos procedentes, explicitar si procede recursos administrativos y sus características), estaremos en el caso de un acto administrativo eficaz, pero cuyo plazo de impugnación no habrá comenzado a correr. Este supuesto tiene su tratamiento específicamente en el artículo 24.2.

NOTIFICACIÓN REALIZADA EXTEMPORÁNEAMENTE: En principio hay que considerar válida la notificación, ya que las actuaciones administrativas realizadas fuera de plazo establecido solo implicaran la anulación del acto, si así lo impone la naturaleza de las cosas (artículo 140.3). Si bien pueden producirse desfases con esta acción, por la convicción que el administrado puede adoptar acerca de acogerse al silencio administrativo ante la inactividad de la administración, ello no es óbice para invalidar la acción extemporánea pero arreglada al deber de resolver los asuntos administrativos.

NOTIFICACIÓN CON OTROS DEFECTOS: Cuando una notificación no reúne los requisitos de contenido (artículo 24º), modalidad (artículo 20º) y las características propias de la modalidad aplicable, no produce sus efectos ordinarios, como tal no empezará la eficacia del acto notificado, ni correrán los plazos, ni vinculara válidamente a los notificados.

La deficiencia del acto puede ser advertida por la propia autoridad instructora, en cuyo caso dispondrá directamente que se rehaga la actuación y se anulen las actuaciones realizadas en el ínterin. Si fuere advertido por la autoridad superior (vía queja o recurso administrativo), deberá proceder a reponer la causa al estado de la notificación inválida.

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. HIPOTESIS ALTERNA:

La notificación válidamente realizada del acto administrativo por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, si garantiza la eficacia del acto administrativo.

2.3.2. HIPÓTESIS NULA:

La notificación válidamente realizada del acto administrativo por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, no garantiza la eficacia del acto administrativo.

2.4. DEFINICION DE TERMINOS:

- **PRINCIPIO.-** Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito.
- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.-** Garantía constitucional respecto a reglas mínimas sustantivas y procedimentales como límite al ejercicio de autoridades judiciales o administrativas.
- **NOTIFICACIÓN.-** Acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.
- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

El Procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo.

- **DERECHO DE DEFENSA.**-Facultad del imputado de intervenir en el procedimiento (administrativo) que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. Garantía del administrado de conocer e impugnar providencias adversas a sus intereses.
- **NORMA.**- Las normas son juicios de valor en forma de mandatos imperativos.
- **LA LEY.**- Es una norma jurídica dictada por el legislador; es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia.
- **PROCESO.**- Significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la Ley Procesal estableciendo un orden preclusivos, ligado entre sí. Instrumento del debido proceso en un ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales., para actuar según regularizaciones con las formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.
- **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**- La administración pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socio-económicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.

2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES DE ESTUDIO

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

(X1) La notificación del Acto Administrativo.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

(Y1) La eficacia del Acto Administrativo.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	UNIDAD DE MEDIDA O INSTRUMENTOS
Vi. La eficacia del acto Administrativo	Característica que se predica del acto administrativo y corresponde a la posibilidad de que el referido acto produzca efectos jurídicos en la realidad.	Es el nivel de eficacia o ineficacia que produce un acto administrativo en la realidad.	1.- Acto Administrativo 2.- Eficacia	Evaluación del Acto Administrativo Evaluación positiva de la eficacia del Acto Administrativo Evaluación negativa del acto administrativo	1.- Análisis de expedientes administrativos 2.- Encuestas
Vd. La indebida notificación Del Acto Administrativo	Conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso administrativo, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por la Autoridad o de los actos administrativos que lo afectan.	Es el nivel de deficiencia con que se notifica un acto administrativo y que no produce los efectos jurídicos esperados en el administrado.	1.- Notificación 2.- Indebida Notificación 3.- la defectuosa notificación	Evaluación de los actos administrativos Notificados indebidamente.	1.- Análisis de expedientes administrativos 2.- Encuestas

CAPITULO III METODOLÓGICA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

A. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación será realizar en la Sub Gerencia de Tránsito y Transportede la Municipalidad Provincial deHuancavelica.

B. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Como delimitación del tiempo de estudio dela investigación, corresponderá al año 2013.

C. DELIMITACIÓN SOCIO – INSTITUCIONAL

La Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación es de tipo básico, ya que el material a analizarse será en la oficina del Área de Tránsito de la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica; de manera aleatoria y observacional.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

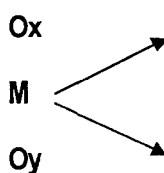
La investigación es de un nivel descriptivo, porque se analizarán los actos administrativos emitidas por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte durante el año 2013.

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Método de investigación que se aplicará en la presente investigación será la encuesta, como también el análisis de los procesos administrativos que se encuentra en la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad de Huancavelica, de manera directa los actos administrativos emitidas durante el año 2013.

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño específico en la verificación de la hipótesis estará orientando por el siguiente esquema:



M: Muestra Representativa.

Ox: Observaciones de la variable: Notificación del acto administrativo.

Oy: Observaciones de la variable: Eficacia del acto administrativo.

3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO

A. POBLACIÓN

Se tomó como población a la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

B. MUESTRA

Se contó con 120 Expedientes Administrativos de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

C. MUESTREO

Se tomó como muestreo 120 Expedientes Administrativos del Área de Tránsito de la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

UNIDAD DE OBSERVACIÓN	DISTRITO DE HUANCAMELICA	
	POBLACIÓN	MUESTRA
Expedientes administrativos (actos administrativos) de la Unidad de Tránsito de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.	120	120
TOTAL	120	120

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas utilizadas en la investigación serán: la encuesta, como también el análisis de datos de los instrumentos utilizados en la recolección es no experimental, los cuales cumplirán con el objetivo determinado en el proyecto de investigación.

3.8. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se utilizan técnicas típicas para este tipo de investigación como son:

A. ENCUESTA

Se trabajó con el cuestionario, que se aplicó a los administrados y funcionarios por el Área de Transito de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

B. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Se realizó sobre la base de las resoluciones administrativas emitidas por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica durante el año 2013.

C. FICHAJE DE INFORMACIÓN DOCTRINARIA

En la presente investigación empleamos fichas bibliográficas, a fin de guardar información obtenida de las diversas obras consultadas par luego analizarlas, procesarla e interpretarla conforme a criterios metodológicos adecuados.

3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Los datos que obtendremos de la ficha de registro de datos y de la observación, se someterán a prueba y análisis, aplicando la fórmula pertinente para el caso, esto es, programa SPSS y programa Office Microsoft Excel, de modo que se establezca los resultados de trabajo de investigación.

CAPITULO IV RESULTADOS INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

A continuación se presentan los resultados de la investigación en base a la información recogida mediante las técnicas e instrumentos de estudio en datos cualitativos de análisis descriptivo, las que se objetivaban mediante cuadros estadísticos y gráficos de acuerdo a la Hipótesis y su relación con cada una de las manifestaciones de la variables de estudio.

Se presentan los resultados obtenidos de acuerdo al orden de los objetivos planteados y para la consecución de éstos; se han analizado los datos recogidos a partir del instrumento de recolección de información que en este caso es la encuesta dirigido a 120 funcionarios de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, además se ha considerado diversas fuentes secundarias (expedientes administrativos) expedidas por dicha Administración durante el año 2013, y centrándonos el estudio en la eficacia de la notificación debida de los actos administrativos en materia de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, el marco institucional y jurídico en estos ámbitos, así como las actuaciones específicas propias de un trabajo de esta índole.

Estos resultados obtenidos son presentados en tablas y gráficos, a través de los cuales salieron a conocer las categorías de respuestas más representativas de la investigación, a partir de los cuáles fue posible realizar las conclusiones de este estudio, finalmente, destacar que los resultados del instrumento aplicado, se analizaron en el software estadístico SPSS el que facilitó el análisis de los datos, ya que, permitió realizar con precisión análisis estadísticos confiables y presentables en corto tiempo.

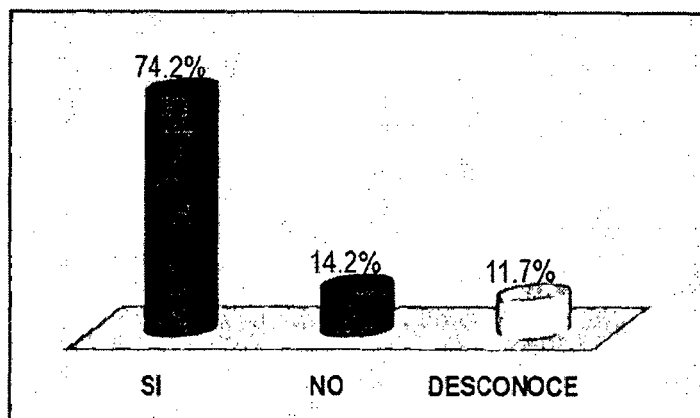
A) ANALISIS DESCRIPTIVO:

4.1.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Tabla N° 1: Item1

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 1: ítem1



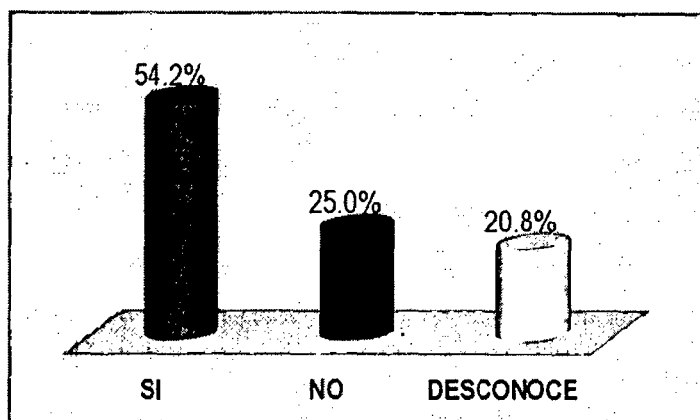
De la tabla 1 y figura 1, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la sub gerencia de tránsito y transporte de la MPH el 74,2% (89) tienen conocimiento de lo que es un acto administrativo, el 14,2% (17) no saben lo que es un acto administrativo y el 11,7%(14) desconoce lo que es un acto administrativo.

Tabla N° 2: ítem2

		f	%
¿Conoce usted la diferencia entre un acto administrativo y un acto de la administración?	SI	65	54,2%
	NO	30	25,0%
	DESCONOCE	25	20,8%
	Total	120	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 2: ítem2



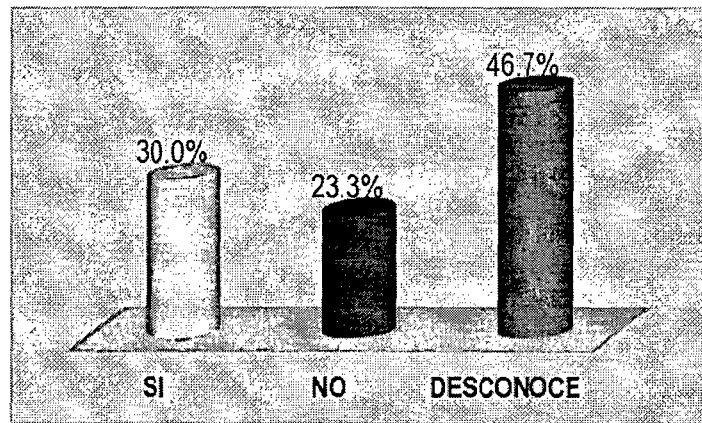
De la tabla 2 y figura 2, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la sub gerencia de tránsito y transporte de la MPH el 54,2% (65) saben diferenciar entre un acto administrativo y un acto en la administración por otra parte el 25%(30) no diferencian lo que es un acto administrativo y un acto en la administración y el 20,8% (25) desconocen el tema.

Tabla N° 3: ítem3

		f	%
¿Sabe cuándo es eficaz el Acto Administrativo?	SI	36	30,0%
	NO	28	23,3%
	DESCONOCE	56	46,7%
	Total	120	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 3: item3



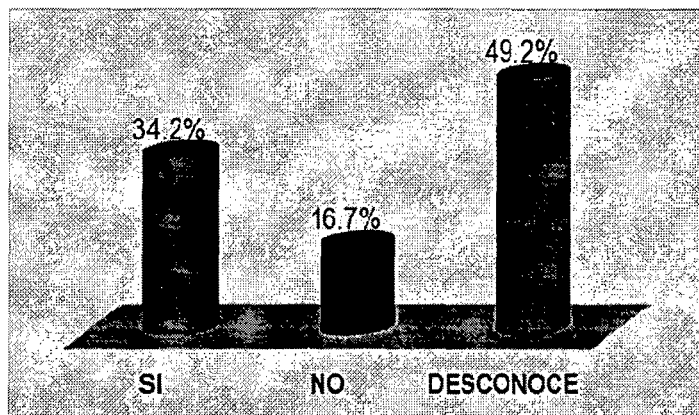
De la tabla 3 y figura 3, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la sub gerencia de tránsito y transporte de la MPH el 30% (36) tienen conocimiento sobre la eficacia de un acto administrativo, mientras el 23,3% (28) no conocen cuando es eficaz un acto administrativo y el 46,7% (56) desconocen el tema.

Tabla N° 4: item4

		f	%
¿Conoce la definición de eficacia del Acto Administrativo?	SI	41	34,2%
	NO	20	16,7%
	DESCONOCE	59	49,2%
	Total	120	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 4: ítem4



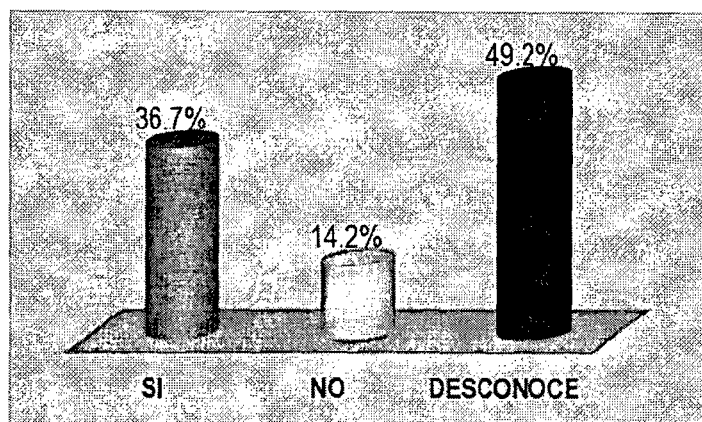
De la tabla 4 y figura 4, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la sub gerencia de tránsito y transporte de la MPH el 34,2% (41) respondieron conocer la definición de la eficacia del acto administrativo, mientras el 16,7% (20) no conocen la definición de eficacia de un acto administrativo y el 49,27% (59) desconocen el tema.

Tabla N° 5: ítem5

		f	%
¿Usted tiene conocimiento de la validez que le otorga el acto administrativo válido?	SI	44	36,7%
	NO	17	14,2%
	DESCONOCE	59	49,2%
	Total	120	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 5: ítem5



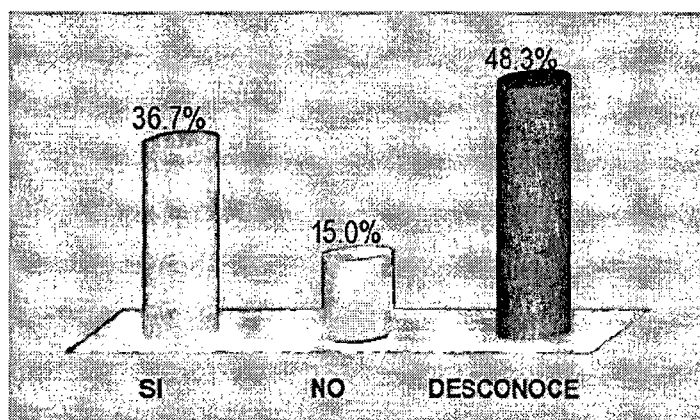
De la tabla 5 y figura 5, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la sub gerencia de tránsito y transporte de la MPH el 36,7% (44) respondieron conocer sobre la validez que le otorga el acto administrativo valido, mientras el 14,2% (17) no tienen conocimiento sobre la validez que le otorga el acto administrativo y el 49,27% (59) desconocen el tema.

Tabla N° 6: ítem6

		f	%
¿Conoce usted cuando un acto administrativo es ineficaz?	SI	44	36,7%
	NO	18	15,0%
	DESCONOCE	58	48,3%
	Total	120	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 6: ítem6



De la tabla 6 y figura 6, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH el 36,7% (44) respondieron conocer cuando un acto administrativo es ineficaz, mientras el 15% (18) no tienen conocimiento de cuando un acto administrativo es ineficaz y el 48,3% (58) desconocen el tema.

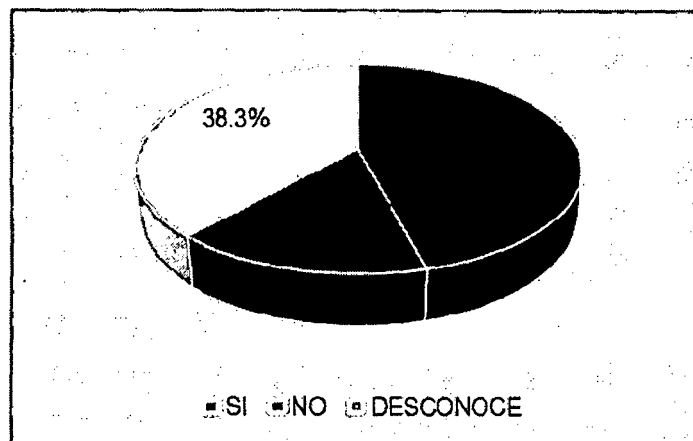
4.1.2. RESULTADOS DE LA VARIABLE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Tabla N° 7: ítem7

		f	%
¿Conoce usted que es la notificación del acto administrativo?	SI	55	45,8%
	NO	19	15,8%
	DESCONOCE	46	38,3%
	Total	120	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 7: ítem7



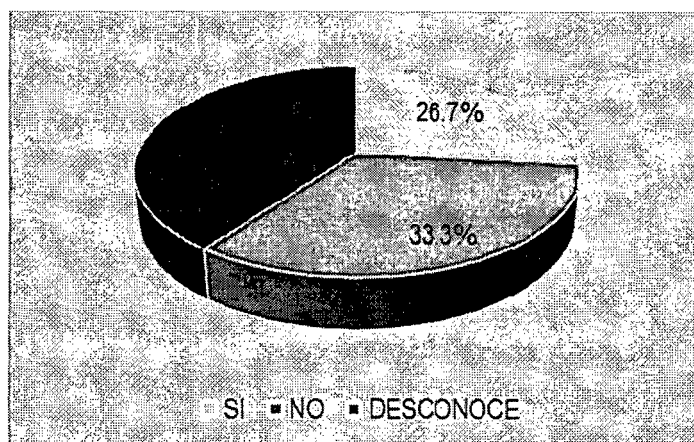
De la tabla 7 y figura 7, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la sub gerencia de tránsito y transporte de la MPH el 45,8% (55) respondieron conocer que es la notificación del acto administrativo, mientras el 15,8% (19) no saben que es la notificación del acto administrativo y el 38,3% (46) desconocen el tema.

Tabla N° 8: ítem8

		f	%
¿Sabe usted cuando la notificación de un acto administrativo es indebida o defectuosa?	SI	32	26,7%
	NO	40	33,3%
	DESCONOCE	48	40,0%
	Total	120	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 8: ítem8



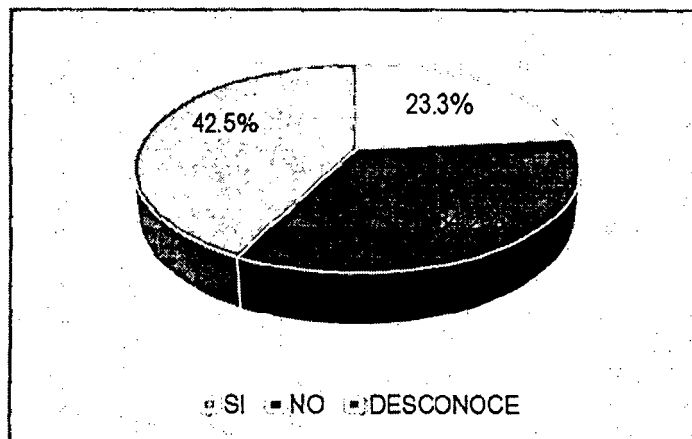
De la tabla 8 y figura 8, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH el 26,7% (32) respondieron si saben cuándo la notificación de un acto administrativo es indebida o defectuosa, mientras el 33,3% (40) no saben cuándo la notificación de un acto administrativo es indebida o defectuosa y el 40% (48) desconocen el tema.

Tabla N° 9: ítem9

		f	%
¿Sabe cuándo la notificación de un Acto Administrativo es eficaz?	SI	28	23,3%
	NO	41	34,2%
	DESCONOCE	51	42,5%
	Total	120	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada.

Figura N° 9: ítem9



De la tabla 9 y figura 9, en relación a la pregunta formulada a los funcionarios de la sub gerencia de tránsito y transporte de la MPH el 23,3% (28) respondieron si saber cuándo la notificación de un acto administrativo es eficaz, mientras el 34,2% (41) no saben cuándo la notificación de un acto administrativo es eficaz y el 42,5% (51) desconocen el tema.

B) ANALISIS INFERENCIAL:

4.1.3. COMPROBACION ESTADISTICA DE LA HIPOTESIS

Para evaluar la inferencia acerca de la relación entre la eficacia del acto administrativo y la notificación del acto administrativo emitido por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, se empleó la estadística no paramétrica de Chi-cuadrada para una muestra con datos relacionados o apareados se optó por esta prueba porque no se conoce la forma de su distribución poblacional y menos aún sus parámetros. Para tal efecto se formula las siguientes hipótesis estadísticas:

Hipótesis Nula (Ho):

La notificación válidamente realizada del acto administrativo por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, no garantiza la eficacia del acto administrativo.

Hipótesis Alterna (Ha):

La notificación válidamente realizada del acto administrativo por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, si garantiza la eficacia del acto administrativo.

Para realizar la prueba de hipótesis, existen dos métodos: el método clásico y el método del valor probabilístico o nivel de significación observada ($P\text{-value}=\text{Sig.}$). El primero se determina comparando el valor calculado de la estadística de prueba y su respectivo valor teórico, en tanto que el segundo se compara el nivel de significancia observada; probabilidad mínima, con el nivel de significancia asumida. En el trabajo se utilizó el segundo método, cuyo resultado se obtuvo considerando la siguiente tabla.

Tabla N° 10: Relación entre el acto administrativo y el acto administrativo notificado.

		ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO			
		Expediente notificado	Expediente no notificado	Expediente notificado indebidamente	Total
		F	f	f	f
ACTO ADMINISTRATIVO	Resoluciones	22	73	3	98
	Cartas	8	12	2	22
	Total	30	85	5	120

Fuente: Expedientes notificados por la SGTyT de la MPH el año 2013.

Las hipótesis estadísticas formuladas se contrastaron con un nivel de significancia del 0.05 (5%) haciendo uso de la estadística de prueba de Chi - Cuadrada. La decisión se

realizó con el criterio de valor probabilístico o nivel de significancia observada (Sig.); es decir, se rechazara la hipótesis nula (H_0) si el nivel de significancia observada es menor que el nivel de significancia asumida, de lo contrario se acepta.

Tabla N° 11. Estadístico de contraste de la CHI CUADRADA con relación a las variables de estudio.

Pruebas de Chi-cuadrado de Pearson		
		ActoAdministrativo
		Notificado
	Chi cuadrado	3,968
ActoAdministrativo	gl	2
	Sig.	,138 ^{a,b}

Fuente: Expedientes notificados por la SGTyT de la MPH el año 2013.

De la tabla precedente se observa que el valor de la estadística de prueba de Chi cuadrado tiene un valor de 3,968 con un valor probabilístico (Sig.) asociado a ella de 0,138 (13,8%). Comparando este valor con el nivel de significancia asumida de 0,05 (5%); se determina que es mayor (0,138 > 0,05), por lo que se acepta la hipótesis nula (H_0) y se rechaza la hipótesis alternativa (H_a). Con este resultado se concluye que: "No es eficaz la notificación del acto administrativo realizada por la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en el año 2013".

4.2. DISCUSIÓN

Habiéndose obtenido los resultados mostrados anteriormente, sea llegado a determinar que: 74,2% (89) de los funcionarios encuestados tienen conocimiento de lo que es un acto administrativo, el 14,2% (17) no saben lo que es un acto administrativo y el 11,7%(14) desconoce lo que es un acto administrativo; así el 54,2% (65) saben diferenciar entre un acto administrativo y un acto en la administración por otra parte el 25%(30) no diferencian lo

que es un acto administrativo y un acto en la administración y el 20,8% (25) desconocen el tema; asimismo, 30% (36) tienen conocimiento sobre la eficacia de un acto administrativo, mientras el 23,3% (28) no conocen cuando es eficaz un acto administrativo y el 46,7% (56) desconocen el tema.

En este orden se ha determinado también que: el 34,2% (41) conocer la definición de la eficacia del acto administrativo, mientras el 16,7% (20) no conocen la definición de eficacia de un acto administrativo y el 49,27% (59) desconocen el tema; así también, el 36,7% (44) respondieron conocer sobre la validez que le otorga el acto administrativo válido, mientras el 14,2% (17) no tienen conocimiento sobre la validez que le otorga el acto administrativo y el 49,27% (59) desconocen el tema.

Por otro lado, el 36,7% (44) respondieron conocer cuando un acto administrativo es ineficaz, mientras el 15% (18) no tienen conocimiento de cuando un acto administrativo es ineficaz y el 48,3% (58) desconocen el tema. Así también el 45,8% (55) respondieron conocer que es la notificación del acto administrativo, mientras el 15,8% (19) no saben que es la notificación del acto administrativo y el 38,3% (46) desconocen el tema; así también el 26,7% (32) respondieron si saben cuándo la notificación de un acto administrativo es indebida o defectuosa, mientras el 33,3% (40) no saben cuándo la notificación de un acto administrativo es indebida o defectuosa y el 40% (48) desconocen el tema.

Por último 23,3% (28) respondieron si saber cuándo la notificación de un acto administrativo es eficaz, mientras el 34,2% (41) no saben cuándo la notificación de un acto administrativo es eficaz y el 42,5% (51) desconocen el tema.

En consecuencia se ha determinado que "No es eficaz la notificación del acto administrativo realizada por la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en el año 2013"; el mismo que se valida con BENAVENTE CHORRES; Hesbert; en su tesis titulada "La Notificación como Condición de Eficacia de los Actos Administrativos. Con Especial Referencia al Derecho Administrativo Peruano", en ella concluye que, que el acto administrativo será eficaz a partir de que la notificación legalmente

realizada produce efectos; considerando a la notificación como una condición de eficacia del acto administrativo se conduce con su naturaleza jurídica, dado que, la notificación es un medio que implica la participación de conocimientos de actos y situaciones jurídicas de la Administración a fin de que surta efectos entre los administrados (...).

Es de verse que conforme a los resultados mostrados la ineficacia en cuanto a la notificación de los actos administrativos constituye un riesgo de la Administración, el mismo que la Sub Gerencia no ha venido cumpliendo y observando

CONCLUSIONES

- Se ha llegado a determinar de los resultados obtenidos que no es eficaz la notificación de los actos administrativos que emite, es decir, la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, viene inobservando el debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que los actos administrativos propios de la materia no son notificados válidamente.
- Se ha logrado determinar que como consecuencia de que los actos administrativos no son notificados válidamente por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, existe un problema serio, identificado con la falta de notificación de dichos actos, y por ende se está vulnerando el derecho de los administrados, esto es, a obtener una respuesta motivada en los asuntos de su interés.
- Se ha llegado a determinar que la eficacia de los actos administrativos depende previamente y necesariamente de la notificación que se haga del acto administrativo, es a partir de ella que surte sus efectos, pues la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha venido vulnerando el Debido Procedimiento Administrativo, que estipula que la notificación será practicada de oficio por la autoridad quien emite el acto bajo responsabilidad, cuestión que transgrede leyes de carácter general.

RECOMENDACIONES

- Recomendar a funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, y en principal a la Sub gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, notificar los actos administrativos que emite conforme a lo señalado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,debiendo de ser la notificación de manera personalmente en el domicilio del recurrente o en el que haya señalado, debiendoasimismo,de agotar los demás medios necesarios y las otras formas de notificación a los administrados, antes de notificar mediante la publicación.
- Recomendar a los funcionarios y servidores públicos de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, observar con más sigilo el cumplimiento estricto del Debido Procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en especial cuando se trata de no vulnerar los derechos y garantías de los administrados.
- Recomendar a la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la MPH, contar necesariamente con los servicios de un personal dedicada exclusivamente a la notificación de los actos administrativos, esto con la finalidad, valga la redundancia de notificar y comunicar a los administrados,los actos administrativos que se emite.
- Es necesario alcanzar una copia de la presente investigación a la Sub Gerencia de Tránsito y Transportes de la MPH a fin de que conozcan los datos obtenidos sobre la aplicación indebida de los actos que esta emite, para tener mayor cuidado al momento de resolver una cuestión administrativa.

BIBLIOGRAFÍAS

BALBORDO SABORIO, Rodolfo; *"Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo"*; Editorial Juricentro, 3ra Edición; pág. 159.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert; *"La Notificación como Condición de Eficacia de los Actos Administrativos. Con Especial Referencia al Derecho Administrativo Peruano"*; Revista Científica; Volumen 8º; Número 15, Junio 2009; Opinión Jurídica; pág. 17.

CABRERA VASQUEZ, Marco Antonio y QUINTANA VIVANCO, Rosa; *"Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo"*; Editores Legales; Editorial San Marcos E.I.R.L.; 3ra Edición - Febrero 2011; Lima - Perú; pág. 285.

CERVANTES ANAYA, Dante A.; *"Manual de Derecho Administrativo"*; Editorial Rodhas S.A.C.; 1ra Edición – Arequipa 2000; pág. 1193.

GUZMÁN NAPURI, Christian; *"Manual de Procedimiento Administrativo General, Actualidad Gubernamental, Revista de Gobierno, Políticas Públicas"*; Editores Pacífico - Instituto Pacífico S.A.C.; 1ra Edición - Junio 2013, pág. 536.

GUZMÁN NAPURI, Christian; *"El Procedimiento Administrativo, Régimen Jurídico y Procedimientos Especiales"*; Ara Editores; Perú 2007; pág. 421.

HUAPOYA TAPIA, Ramón; *"Administración Pública, Derecho Administrativo y Regulación – Estudios y Cuestiones"*; Ara Editores, 2da Edición - Perú 2013; pág. 117.

JIMENEZ VIVAS, Javier, *"¿Que es el Debido Procedimiento Administrativo?"*, Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T, 167, Lima – Octubre 2007, pág. 166 -170.

